



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3851

Radicado: 76001-40-03-019-2019-01070-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: UNIDAD RESIDENCIAL SANTIAGO DE CALI I ETAPA
Demandados: YENNY CHAMORRO DE PERDOMO
JOSE YEFEL PERDOMO FIGUEROA

Verificado el expediente digital del proceso de la referencia, se observa que esta Unidad Judicial por Auto No. 1687 de 28 de abril de 2023, tuvo por contestada la demanda por parte de ambos demandados, sin embargo por error involuntario, solo se corrieron traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada yenny Chamorro de Perdomo, haciendo falta correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado Jose Yefel Perdomo Figueroa. Razón por la cual, en aras de garantizar el Derecho Constitucional – Fundamental al debido proceso que le asiste a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, se correrá traslado nuevamente a la demandante de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada del demandado, obrantes en el archivo 03 del expediente digital, por el término de 10 días, termino dentro del cual podrá pedir pruebas que versen sobre los hechos que configuran las excepciones propuestas y adjuntar las que pretenda hacer valer.

Por otra parte, se avizora que esta Operadora Judicial, por Auto No. 2770 de 25 de julio del año en curso requirió por segunda vez a la parte demandante, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicho proveído aportara la información requerida por este Juzgado; so pena de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden de ideas, como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento referido, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, se tendrá por desistida tácitamente la

actuación desplegada mediante Auto No. 2770 de 25 de julio de 2023, por parte de la parte activa de la Litis y se condenará en costas conforme al numeral 8º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016.

Finalmente, una vez transcurrido el término para descorrer las excepciones de mérito, pase nuevamente a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, para continuar con el curso del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- CORRER traslado a la demandante de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas por el demandado JOSE YEFEL PERDOMO FIGUEROA, obrante en el archivo 03 del expediente digital, denominadas: **i) EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA A FAVOR DE MIS PODERDANTES, ii) EXCEPCIÓN DENOMINADA PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, y iii) EXCEPCIÓN DENOMINADA LA INNOMINADA;** por el término de diez (10) días, dentro del cual podrá pedir pruebas que versen sobre los hechos que configuran las excepciones propuestas y adjuntar las que pretenda hacer valer, conforme a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

2.- TENGASE por desistida tácitamente la actuación desplegada mediante Auto No. 2770 de 25 de julio de 2023, por parte de la parte activa de la Litis.

3.- IMPONER condena en cotas a la demandante UNIDAD RESIDENCIAL SANTIAGO DE CALI I ETAPA. Por Secretaría efectúese la liquidación correspondiente.

4.- Fíjese como agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación de costas, la suma de \$580.000 de conformidad con el numeral 8 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

5.- Una vez transcurrido el término para descorrer las excepciones de mérito, pase nuevamente a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, para continuar con el curso del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **03 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **168**, se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5795603465ff4165ec30bc8a7e3f2c9b30ddecad0c1af67bce17ae0a0f1fd177**

Documento generado en 02/10/2023 04:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3757.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00411-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: JHON FREDY GRANJA HURTADO
Demandado: HUBER HURTADO HURTADO

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por JHON FREDY GRANJA HURTADO en contra de HUBER HURTADO HURTADO corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En atención al memorial que precede, el apoderado de la parte actora solicita la corrección del despacho comisorio No. 024/2022–00411, indicando que el inmueble ubicado en la CARRERA 25b No. 47-107 de Palmira, corresponde al folio de matrícula inmobiliaria No. 378-143848 y no 378-901102 como erradamente se plasmó en el mismo, prontamente el Despacho advierte que el yerro en que incurrió indicar en despacho comisorio No. 024/2022–00411, también se encuentra en los numerales tercero y cuarto del auto No.1494 del 18 de abril de 2023, en el cual se decretó el secuestro y ordeno la comisión a la alcaldía de Palmira a efectos de llevar a cabo dicha diligencia de secuestro.

Ahora bien, el artículo 286 del código general del proceso dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De la normativa se extrae que la corrección será procedente cuando se ha incurrido en un error puramente aritmético, en casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella, corrección que puede realizarse en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte.

Bajo ese contexto, se observa que se indicó erradamente el número de matrícula inmobiliaria del inmueble a secuestrar, lo que amerita la correspondiente corrección de los numerales tercero y cuarto del auto No.1494 del 18 de abril de 2023.

Aunado lo anterior, en el mismo memorial solicita el apoderado actor que, se adicione a la diligencia de secuestro el otro inmueble del demandado el cual se encuentra embargado dentro del presente asunto, ubicado en la Carrera 27 No.33-56 de Palmira, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 378-90102.

Ahora bien, el artículo 287 del código general del proceso dispone:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

De la normativa se extrae que la adición será procedente de oficio o a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria, por lo tanto, dicha solicitud no es procedente,

sin embargo, observa este recinto judicial que el apoderado actor allegó el certificado de tradición del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 378-90102, donde se encuentra constancia de que el embargo quedo debidamente inscrito y posteriormente solicito el secuestro del mismo, en consecuencia se procederá a ordenar el secuestro y librar el despacho comisorio correspondiente.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada HUBER HURTADO HURTADO fue notificada mediante aviso del mandamiento de pago, quedando surtida en su orden el 10 de agosto de 2023, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a

la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto del 15 de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 12.180.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

7. CORREGIR los numerales tercero y cuarto del auto No.1494 del 18 de abril de 2023, proferido dentro de este proceso, el cual en su parte resolutive quedara así:

“...**TERCERO. DECRETAR EL SECUESTRO** sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **N° 378-143848**, ubicado en la CARRERA 25b No. 47-107 de Palmira de propiedad del demandado HUBER HURTADO HURTADO.

CUARTO. - COMISIONAR al señor **ALCALDE DE PALMIRA-VALLE**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 378-143848**, de la Oficina de Registro de Instrumentos de Palmira. **FACULTARLO** para que subcomisione a la entidad competente...”

8. Líbrese, los oficios correspondientes.

9. NO ACCEDER a la solicitud de adicionar a la diligencia de secuestro, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

10. DECRETAR el **SECUESTRO** del bien inmueble ubicado en la Carrera 27 No. 33 – 56 de Palmira, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 378-90102** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

11. COMISIONAR a al señor **ALCALDE DE PALMIRA-VALLE**, para que lleven a cabo la diligencia de secuestro, quienes tendrán las facultades de subcomisionar y/o delegar la realización de la diligencia en quien considere idóneo y pertinente, a su vez, fijará fecha y hora para la diligencia, podrá fijar los honorarios provisionales al secuestro y la facultad de allanar, si ello fuere necesario y demás facultades conferidas en los artículos 40 y 112 del Código General del Proceso. Lo anterior de conformidad con lo establecido el Inciso 3 del Art. 38 Ibidem, en concordancia con el Art. 205 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **03 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **168** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61281efc874d02945915feaf422ab5c3a5aad68447f756174b8a528c2063ffb7**

Documento generado en 02/10/2023 04:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3754.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00610-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MASTER QUEEN S.A.S.
Demandado: JOSÉ JAVIER ESPINOSA TORO

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por MASTER QUEEN S.A.S. en contra de JOSÉ JAVIER ESPINOSA TORO corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada JOSÉ JAVIER ESPINOSA TORO fue notificado mediante mensaje de datos del mandamiento de pago, quedando surtida en su orden el 16 de agosto de 2023, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 2718 del 04 de octubre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

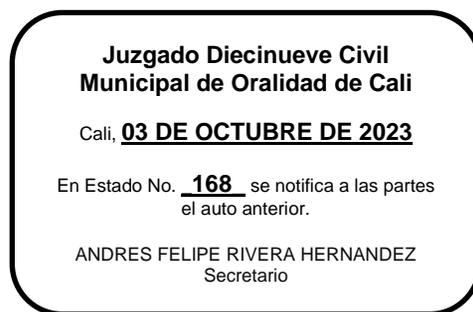
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **330.083,13** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc063ee14c1bbdb52779a416d9bdb9fff770819626949216e7525ba34693e02**

Documento generado en 02/10/2023 04:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3843

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00881-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: HECTOR FABIO ARIAS CARDONA.
Demandado: DIEGO JAVIER CARDONA CARDENAS
PAULA ANDREA RAMIREZ ARISTIZABAL

Revisado el expediente digital, se puede evidenciar que mediante oficio Nro. 1617 del 29 de septiembre del 2023 fue comunicada la medida cautelar decretada en el presente proceso la cual consiste en EMBARGO Y RETENCION previa de la quinta parte del valor que exceda el salario, honorarios y/o comisiones que devenga la ejecutada PAULA ANDREA RAMIREZ ARISTIZABAL como empleada de la entidad UNIVERSIDAD ICESI, aunado a ello se puede avizorar que el 29 de septiembre del 2023 la entidad UNIVERSIDAD ICESI dio respuesta acatando la medida impartida por el despacho.

En virtud a lo anterior, se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte actora para lo de su cargo.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por UNIVERSIDAD ICESI con relación a la medida de embargo y retención previa de la quinta parte del valor que exceda el salario, honorarios y/o comisiones que devenga la señora PAULA ANDREA MARTINEZ ARISTIZABAL.
[35RespuestaUniversidadIcesi.pdf](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **03 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **168** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c964a4ab5b3a9a1588ec8d07fd0116ff87a7926f367f31bb19c773107070d870**

Documento generado en 02/10/2023 04:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro 3717 del 25 de septiembre del 2023, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.416.771,1
TOTAL	\$ 3.416.771,1

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 3841

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00144-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: AECSA S.A

Demandado: DIEGO JOSE FERNANDEZ NARANJO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **03 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **168** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca811c9aada34fb7091b890021d0cdeacdf80ebb8261cd42c5a8910b1cd078**

Documento generado en 02/10/2023 04:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3849

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00272-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA COOMUNIDAD
Demandado: CARMEN ELENA CEBALLOS PELAEZ
JAIR MULATO

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por COOPERATIVA COOMUNIDAD en contra de CARMEN ELENA CEBALLOS PELAEZ y JAIR MULATO corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada CARMEN ELENA CEBALLOS PELAEZ, fue notificada mediante correo certificado por medio de la empresa certificada AM MENSAJES del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 03 de agosto de 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

La parte demandada JAIR MULATO, fue notificada mediante correo electrónico por medio de mensaje de datos del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 28 de junio de 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 1479 del 19 de abril del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. **LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 158.924.9** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, **03 DE OCTUBRE DE 2023**
En Estado No. **168** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9680f799165aafa726e0e1b6c4ea3111f0a92b1574ea3fdd698870a66ebae812**

Documento generado en 02/10/2023 04:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3848

RADICADO: 76001-40-03-019-2023-00419-00

TIPO DE ASUNTO: EJECUTIVO ADJUDICACION DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: PLURAL SA cesionario UNIVERSALES S.A.

DEMANDADO: MICHAEL ANGELO SCARPETTA GUARIN

El apoderado de la parte actora aporta certificado de tradición debidamente inscrito con la medida de embargo sobre el bien, por lo que solicita su secuestro para el presente; en aras de garantizar el debido proceso y como quiera que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ha dispuesto con el fin de apoyar a la práctica de las diligencias judiciales, mediante el acuerdo PCSJA20-11650 en el num.2 del art. 26 creación de juzgados civiles municipales en la ciudad de Cali que tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esta ciudad.

Por lo tanto, este Juzgado, **RESUELVE:**

1-. ORDENAR el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado MICHAEL ANGELO SCARPETTA GUARIN, ubicado en la CALLE 60 B 119- 62 DALIA CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA 1 P. H. APARTAMENTO 1-103 TORRE 1 de Cali. Bien inmueble el cual se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-1035146 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, Valle del cauca.

2. COMISIONAR a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para que lleven a cabo la diligencia de secuestro, quienes tendrán las facultades de subcomisionar y/o delegar la realización de la diligencia a quien considere idóneo y pertinente, a su vez, fijara fecha y hora para la diligencia, podrá fijar los honorarios provisionales al secuestre y la facultad de allanar, si ello fuere necesario y demás facultades

conferidas en los artículos 40 y 112 del C.G.P. Lo anterior de conformidad con lo establecido el Inciso 3 del Art. 38 Ibidem, en concordancia con el Art. 205 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **03 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **168** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4b220f3daee87ff8aa3a7066b88419590fe10212f2a1f40baf138b5b66c1e5**

Documento generado en 02/10/2023 04:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3781.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00433-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO-MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESA
MUNICIPALES DE CALI Y OTROS "COOTRAEMCALI".
Demandado: RAUL OMAR AVILA CORREA.
NESTOR RAUL AVILA MILLAN.
PAOLA TATIANA QUINTERO PATIÑO.

En atención al memorial que antecede, mediante el cual la apoderada judicial parte ejecutante manifiesta que el embargo decretado dentro del presente asunto no será tramitado toda vez que la Secretaria de Movilidad le informó que el vehículo de Placas EUH-133, ya no es propiedad del demandado RAUL OMAR AVILA CORREA, el cual, se agregará para que obre y conste dentro del presente asunto.

En atención a ello, el Juzgado: **RESUELVE:**

AGREGAR para que obre y conste, el memorial allegado por la apoderada de la parte actora el día 25 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **03 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **168** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c9c4126d1b9742b6ff4191650cb9b8e8d5353ed7ce5bcf5787ac9395a0fe11**

Documento generado en 02/10/2023 04:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3845

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00516-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
con DEMANDA DE ACUMULACIÓN
Demandantes: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.
Demandados: MARIA NELA CAMPAZ CIFUENTES
JAMES PALACIOS CIFUENTES

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago de los cánones de arrendamiento que se encontraban en mora solicitud realizada mediante memorial aportado vía correo electrónico el día 29 de septiembre del 2023, así las cosas, se tiene que la solicitud es procedente conforme al artículo 461 del código general del proceso.

Así las cosas, se tiene que la solicitud es procedente, y en virtud a ello el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por la **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.** contra MARIA NELA CAMPAZ CIFUENTES y JAMES PALACIOS CIFUENTES, por pago total de la mora que presentaba en el pago de los cánones de arrendamiento.

2.- CANCELAR todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos y remítanse conforme el art. 11 del Ley 2213 del 2022.

3.- SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en la ley 2213 del 2022.

4.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **03 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **168** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9593d9fe805644d4bf9feb45b86e3884a09a9b6bf779fb9e541e9106cf3c4d**

Documento generado en 02/10/2023 04:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3755.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00580-00.
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
Demandada: OMEIRA CUARTAS DIAZ

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. en contra de OMEIRA CUARTAS DIAZ corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada OMEIRA CUARTAS DIAZ fue notificada mediante mensaje de datos del mandamiento de pago, quedando surtida en su orden el 4 de septiembre de 2023, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 2712 del 21 de julio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **1.276.560,19** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **03 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **168** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26197005885d512f552e4a05d50d214dd7a24c0fa31a61b526622df05e9f987**

Documento generado en 02/10/2023 04:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3780.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00590-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: YANIRA ROJAS PAEZ
Demandado: MAS HOTELES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN.

En atención al memorial que antecede, mediante el cual la parte ejecutante solicita se le tramite la liquidación del crédito allegada, se le ordenará estarse a lo dispuesto a lo resuelto a través de ordinales 1°, 2°, y 3° del Auto No. 3315 del 30 de agosto de 2023. En cuanto concierne al traslado de la liquidación del crédito, desconoce el petente que por mandato del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado carece de competencia para tramitar su petición.

Por consiguiente, se agregará para que obre y conste dentro del presente asunto y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Respecto a la solicitud de diligencia de secuestro de establecimiento de comercio, signifíquesele al petente que, dentro del presente asunto, no se ha decretado embargo a establecimiento de comercio alguno.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. ESTÉSE el apoderado judicial de la parte ejecutante a lo resuelto mediante ordinales 1°, 2°, y 3° del Auto No. 3315 del 30 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. AGREGAR para que obre y conste, y sea tenida en cuenta en el

momento procesal oportuno, la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte actora el día 25 de septiembre de 2023.

TERCERO. SIGNIFIQUESE al petente que, dentro del presente asunto, no se ha decretado embargo a establecimiento de comercio alguno.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **03 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **168** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232633638793afa60fd9b0c20e67923732115978f1f83e7cfbbd9debdffb5562**

Documento generado en 02/10/2023 04:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3779

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00600-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: ASEINCO INMOBILIARIA SAS
Demandada: MAGDA VIVIANA GARCES TORRES

la apoderada de la parte demandante, aporta constancia que se le envió al demandado al correo electrónico, sin embargo advierte el Juzgado que no se cumple con lo dispuesto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, que reza “(...)Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje... (...) ...**PARÁGRAFO 3.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo a la franquicia postal. (...)” (subrayado fuera de texto original)

Por lo anterior, se procederá a tener por **no** surtida la notificación personal a la parte demandada, toda vez que no se encuentra conforme a lo que dispone la norma anteriormente citada.

En razón a que a la fecha no se ha cumplido la finalidad de la notificación personal de la demandada, cumpliendo con las **exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de la parte demandada ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibidem.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **03 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **168** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14576611092d951075e058b44c62b9f6f14dbd963ab93ff3f16fc6c8657466ef**

Documento generado en 02/10/2023 04:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3842.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00602-00.
Tipo de asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS".
Demandado: MANUEL SALVADOR SERNA ZAPATA.

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS" en contra de MANUEL SALVADOR SERNA ZAPATA corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada MANUEL SALVADOR SERNA ZAPATA fue notificada mediante mensaje de datos del mandamiento de pago, quedando surtida en su orden el 4 de septiembre de 2023, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 2793 del 26 de julio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **398.411,68** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **03 DE OCTUBRE DE 2023**
En Estado No. **168** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97559f891520da2e5931b5d8edd83b811553842a218a5a502ad6c70adc0dab73**

Documento generado en 02/10/2023 04:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3846

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00696-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS
Garante: ANDRES HUMBERTO ZAPATA BARONA.

Revisando las piezas procesales dentro del expediente digital del proceso que se enuncia en la referencia se evidencia que el 29 de septiembre del 2023 allegan al correo electrónico del despacho el inventario y recibo Nro. 1285 donde informan acerca de la aprehensión del bien mueble tipo vehículo con placa **MJN468** el cual fue aprehendido el día 25 de septiembre del 2023. Por otra parte, se procede a resolver acerca de la entrega de dicho bien mueble el cual deberá ser entregado a la parte actora o a la persona expresamente autorizada esta.

Así las cosas, se tiene que es procedente la terminación del trámite de APREHENSION Y ENTREGA toda vez que el objeto del presente tramite es la aprehensión del bien mueble, y en virtud a ello el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente **TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA** propuesto por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS**, contra **ANDRES HUMBERTO ZAPATA BARONA**, por custodia del bien mueble toda vez que ya se encuentra aprehendido.

2.- CANCELAR la medida de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble (vehículo) identificado con la placa: **MJN468**, de propiedad del garante ANDRES HUMBERTO ZAPATA BARONA, identificado con la C.C. 94.521.696. bien mueble

que se encuentra en el establecimiento **BODEGA J.M S.A.S.** líbrese el respectivo oficio y remítase conforme al artículo 11 de la ley 223 del 2022.

3.- OFICIAR a **BODEGA J.M S.A.S** para que realice la entrega del bien mueble tipo vehículo que se distingue con la placa **MJN468** a la persona expresamente autorizada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS líbrese el respectivo oficio por secretaria y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

4.- SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022.

5.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, **03 DE OCTUBRE DE 2023**
En Estado No. **168** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bee2e7895ad942ef62fac3a000386a6031a6d2c1b518f68d63ccb79b5ee1441**

Documento generado en 02/10/2023 04:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3844

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00785-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: BANCO FINANDINA S.A BIC
Garante: JORGE CUELLAR MENA

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión fue subsanada en debida forma y cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se procederá con su admisión.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por BANCO FINANDINA S.A BIC respecto del vehículo de placas: **KPZ772**, con garantía mobiliaria de propiedad de JORGE CUELLAR MENA.

2.- DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del VEHÍCULO de placas **KPZ772**, Marca: MAZDA, Modelo 2022, servicio PARTICULAR, Color PLATA ESTELAR, motor: PY21762318, de propiedad del señor JORGE CUELLAR MENA. identificado con cedula de ciudadanía Nro. 38.683. 304. Remítase los oficios correspondientes conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

3.- OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del VEHÍCULO de placas **KPZ772**, Marca: MAZDA, Modelo 2022, servicio PARTICULAR, Color PLATA ESTELAR, motor: PY21762318, de propiedad del señor JORGE CUELLAR MENA. el cual deberá ser

puesto a disposición del Juzgado, debiendo informar de ello, de manera inmediata a este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante. Líbrese el respectivo oficio por secretaria y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.847.616 de Cali y portador de la tarjeta profesional de abogado Nro. 34.456 del C.S.J, para que actúe en representación de la parte actora conforme las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **03 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **168** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662040b3782f5bf10dd61338cdc3ee510b00d4c078a7edf16caac66490d5dbf4**

Documento generado en 02/10/2023 04:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3767.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00810-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE LAS QUINTAS- P.H.
Demandado: LUZ EMILIA ABRIL MARROQUIN.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE LAS QUINTAS- P.H. contra LUZ EMILIA ABRIL MARROQUIN, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Sírvase ajustar la demanda, en todos sus acápite en lo que respecta al demandante, lo anterior teniendo en cuenta que pretende se libre mandamiento a favor del señor FRANKLIN DAVID CABEZAS TORRES, quien es el representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE LAS QUINTAS- P.H., observando el Juzgado que, de los documentos allegados con la demanda, se tiene que el acreedor es el CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE LAS QUINTAS- P.H. y no el señor anteriormente citado.
2. Deberá aclarar las pretensiones 1.1 y 1.2, teniendo en cuenta que no es procedente solicitar el cobro de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración e interese moratorios de manera concentrada, puesto que cada cuota es un capital independiente, teniendo que discriminar una a una la cuotas ordinarias y extraordinarias con sus respectivos intereses moratorios, en virtud con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP.
3. Deberá aportar el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-193986, actualizado con una vigencia no superior a un (1) mes.

4. Deberá allegar el poder autenticado, conforme a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 74 ibidem, o en su defecto conforme a las exigencias de la ley 2213 de 2022.
5. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE LAS QUINTAS- P.H. contra LUZ EMILIA ABRIL MARROQUIN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **03 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **168** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7e343001f91cc48a17929d3136f31244e365b449e8b02342ad8c3c8d307cc8**

Documento generado en 02/10/2023 04:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3770.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00811-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA.
Demandante: FUNDACIÓN COOMEVA
Demandado: ANA MARIA TOBON CASAS.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por FUNDACIÓN COOMEVA contra ANA MARIA TOBON CASAS, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Deberá ajustar el hecho tercero de la demanda, teniendo en cuenta que en el hecho segundo indica que la demandada se obligó a realizar el pago de la deuda mediante 48 cuotas y que el pagaré aportado como base de recaudo plasma que será pagadero a 48 cuotas mensuales consecutivas, siendo la primera de ellas el 05 de noviembre de 2022, deberá el apoderado actor discriminar 1 a 1 las cuotas vencidas y no pagadas por la demandada hasta la fecha de presentación de la demanda, con sus respectivos intereses y respecto a las cuotas pendientes de pago posteriores a la fecha de radicación de la demanda hacer uso de la cláusula aceleratoria, en virtud con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del CGP, podrá la apoderada para mayor claridad adjuntar el plan de pago o proyección de crédito.
2. Deberá ajustar el hecho cuarto de la demanda, estipulando los extremos temporales de los intereses corrientes, de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas por la demandada hasta la fecha de presentación de la demanda.
3. Deberá ajustar las pretensiones, primera segunda y tercera de la demanda, teniendo en cuenta que en el hecho segundo indica que la demandada se obligó a realizar el pago de la deuda mediante 48 cuotas y que el pagaré aportado como base de recaudo plasma que será pagadero a 48 cuotas mensuales consecutivas, siendo la primera de ellas el 05 de noviembre de 2022, deberá el apoderado actor discriminar 1 a 1 las cuotas vencidas y no pagadas por la demandada hasta la fecha de presentación de la demanda,

con sus respectivos intereses corrientes y moratorios, respecto a las cuotas pendientes de pago posteriores a la fecha de radicación de la demanda hacer uso de la cláusula aceleratoria, en virtud con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del CGP, **podrá la apoderada para mayor claridad adjuntar el plan de pago o proyección de crédito.**

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por EJECUTIVA promovida por FUNDACIÓN COOMEVA contra ANA MARIA TOBON CASAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, identificada con C.C 51.983.288 y T.P No. 89.453 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **03 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **168** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a2594ac2d56480df6bda86b5790f84b262fe08266c820f9d84c90b4ebca649**

Documento generado en 02/10/2023 04:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3844

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00824-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: FINESA S.A
Garante: NATALY ARIAS CARBALLO.

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se procederá con su admisión.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por FINESA S.A respecto del vehículo de placas: **LSV-717**, con garantía mobiliaria de propiedad de NATALY ARIAS CARBALLO.

2.- DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del VEHÍCULO de placas **LSV-717**, Marca: CHEVROLET, Modelo 2023, servicio PARTICULAR, Color BLANCO NIEBLA, motor: L4H*222555112*, de propiedad de la señora NATALY ARIAS CARBALLO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 38.683.304

3.- OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del VEHÍCULO de placas **LSV-717**, Marca: CHEVROLET, Modelo 2023, servicio PARTICULAR, Color BLANCO NIEBLA, motor: L4H*222555112*, de propiedad de la señora NATALY ARIAS CARBALLO, el cual deberá ser puesto a disposición del Juzgado, debiendo informar de ello, de

manera inmediata a este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante. Líbrese el respectivo oficio por secretaria y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 16.597.691 de Cali y portador de la tarjeta profesional de abogado Nro. 34.456 del C.S.J, para que actúe en representación de la parte actora conforme las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **03 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **168** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d136a480b84cbbf05d9c9c4b48077b96ec30ddc7f4925a3d11d999982b8f07e2**

Documento generado en 02/10/2023 04:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>